

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 15 DE MAYO DE 2025 AÑO CXXIII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 47

Página 683

SUMARIO

CONSEJO DE MINISTROS.....	683
Decreto 123/2025 Modificativo del Decreto 316 Reglamento “De la Zona Especial de Desarrollo Mariel” (GOC-2025-203-O47).....	683

CONSEJO DE MINISTROS

GOC-2025-203-O47

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley 313 “De la Zona Especial de Desarrollo Mariel”, de fecha 19 de septiembre de 2013, determina en su Artículo 37, que los concesionarios y usuarios cuentan con un régimen especial tributario, de conformidad con lo establecido en su Reglamento y la Disposición Final Primera, dispone que el Consejo de Ministros dicta el referido Reglamento.

POR CUANTO: El Decreto 316 “Reglamento del Decreto-Ley 313 “De la Zona Especial de Desarrollo Mariel”, de 19 de septiembre de 2013, en su Artículo 58, establece que los concesionarios y usuarios beneficiados con el régimen especial, pagan las obligaciones fiscales con las adecuaciones que en él se disponen, las que resulta necesario modificar.

POR CUANTO: El contexto en que se lleva a cabo el desarrollo de la Zona Especial de Desarrollo Mariel, aconseja la revisión de las regulaciones definidas para ese enclave económico, con el fin de reforzar los atributos y propiciar el cumplimiento de sus objetivos.

POR TANTO: El Consejo de Ministros en el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas en el Artículo 137, incisos o) y w) de la Constitución de la República de Cuba, decreta lo siguiente:

DECRETO 123
MODIFICATIVO DEL DECRETO 316 REGLAMENTO
“DE LA ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO MARIEL”

ÚNICO: Modificar el Artículo 58 del Decreto 316 “Reglamento del Decreto-Ley 313 “De la Zona Especial de Desarrollo Mariel”, de 19 de septiembre de 2013, el que queda redactado como sigue:

“Artículo 58. Los concesionarios y usuarios beneficiados con el régimen especial pagan las obligaciones fiscales con las adecuaciones siguientes:

- a) Tipo impositivo del 10 % del Impuesto sobre Utilidades durante cinco años, contados a partir del término de la exención concedida para el pago de este impuesto;
- b) tipo impositivo del 12 % del Impuesto sobre Utilidades, a partir del término de la adecuación dispuesta en el inciso anterior;
- c) tipo impositivo del 1 % para el pago de los impuestos sobre las Ventas o sobre los Servicios, según su caso; y
- d) tipo impositivo del 14 % por la contribución a la Seguridad Social a las personas jurídicas que empleen fuerza de trabajo remunerada.”

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: El presente Decreto entra en vigor el 1ro. de abril de 2025.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, a los 13 días del mes de marzo de 2025, “Año 67 de la Revolución”.

Manuel Marrero Cruz